



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:
Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:
COT-015-2021 – 29 de abril de 2021

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:


Información confidencial

La información testada e identificada con la letra B es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, 116, último párrafo, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como Cuadragésimo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que comprende hechos y actos de carácter jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:
4-5.


Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico


Karen Aguilar Zamora
Directora Ejecutiva de Análisis de Competencia

Visto el memorándum Pleno BGHR-002-2021, presentado el seis de abril de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez (COMISIONADA), mediante el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente DE-024-2013-I (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (ESTATUTO), así como el *Acuerdo mediante el cual el Pleno autoriza la celebración de sesiones de forma remota en virtud de la contingencia existente en materia de salud y se derogan ciertos artículos de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno*;² en sesión ordinaria celebrada el ocho de abril de dos mil veintiuno, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El diez de febrero de dos mil catorce, el entonces Secretario Ejecutivo de la COFECE emitió el acuerdo de admisión a trámite (ACUERDO DE INICIO) de la denuncia presentada por Dentilab, S.A. de C.V. (DENTILAB) y ordenó el inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracciones I, III y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica,³ en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de látex adquiridos por el sector salud en territorio nacional.

SEGUNDO. El cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el DOF el extracto del ACUERDO DE INICIO por el que la COFECE inició la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-024-2013 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de productos de látex adquiridos por el sector salud en territorio nacional.

TERCERO. Mediante acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince (ACUERDO DE SEPARACIÓN), el entonces titular de la Autoridad Investigadora (AI) ordenó la separación, del EXPEDIENTE PRINCIPAL en dos cuerdas por considerar que ello haría más pronta y

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicado en el DOF el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

³ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma aplicable al procedimiento tramitado en el EXPEDIENTE en términos adjetivos es la publicada en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, conforme al transitorio Segundo del "Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal", publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.



Pleno
Expediente DE-024-2013-I
Calificación de Excusa

expedita la tramitación de la investigación, señalando que el EXPEDIENTE tendría por objeto la investigación de posibles prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 9º, fracciones I, III y IV de la LFCE en el mercado de producción, distribución y comercialización de guantes de látex para cirugía y para exploración adquiridos por el sector salud en territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO), puntualizando que los plazos del EXPEDIENTE PRINCIPAL seguirían su curso en el EXPEDIENTE, de conformidad con el ACUERDO DE INICIO.

CUARTO. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, el entonces titular de la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación, mediante el cual tuvo por concluida la investigación del EXPEDIENTE.

QUINTO. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis el entonces titular de la AI emitió el Oficio de Probable Responsabilidad (OPR) por considerar que existían elementos para sustentar la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas, en este sentido, remitió a la Secretaría Técnica de la COFECE el EXPEDIENTE, a fin de que emplazara a diversos agentes económicos y personas físicas involucradas.

SEXTO. Los días dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, esta COFECE emplazó a los probables responsables para que manifestaran lo que su derecho conviniera y adjuntaran u ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes.

SÉPTIMO. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la COMISIONADA solicitó al PLENO la calificación de excusa para emitir voto en el EXPEDIENTE, misma que se calificó precedente mediante acuerdo de cinco de diciembre de dos mil dieciséis emitido por el PLENO.

OCTAVO.- El cinco de enero de dos mil diecisiete, el entonces titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ) en suplencia por impedimento del entonces Secretario Técnico, emitió el acuerdo por medio del cual ordenó entregar a la totalidad de los emplazados en el EXPEDIENTE, copias certificadas de aquellas imágenes, tablas y gráficos que obran en la versión confidencial del OPR, mediante la cual se les emplazó y cuya visibilidad pudo haber estado comprometida con motivo de la falta de claridad en las imágenes; motivo por el cual, ordenó reponer el plazo de treinta días previsto en el artículo 33, fracción II, de la LFCE, al ser necesario para encauzar y regularizar el procedimiento en el EXPEDIENTE, de conformidad con el artículo 60 del Reglamento de la LFCE.

Adicionalmente: (i) señaló a los emplazados que el plazo de treinta días hábiles para dar contestación al OPR comenzaría a computarse a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación personal de dicho acuerdo y de las constancias señaladas; y (ii) indicó que la reposición del plazo de treinta días no era aplicable al plazo concedido a los mismos en el resolutivo “*Quinto*” del OPR,⁴ por el cual se les requirió que presentaran

⁴ Se aclara que en el OPR se señaló en dos ocasiones el numeral “*TERCERO*” dentro de los resolutivos, por lo que el resolutivo identificado como “*QUINTO*” en realidad es el resolutivo sexto.



Pleno
Expediente DE-024-2013-I
Calificación de Excusa

los estados financieros y declaraciones anuales correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil nueve a dos mil quince.

NOVENO.- El seis de enero de dos mil diecisiete, el entonces titular de la DGAJ, en suplencia por impedimento del entonces Secretario Técnico, emitió un acuerdo mediante el cual ordenó turnar el EXPEDIENTE a la DGAJ con la finalidad de continuar con la tramitación del procedimiento seguido en forma de juicio del EXPEDIENTE, en términos del artículo 33, fracciones II a VI de la LFCE.

DÉCIMO.- El nueve de junio de dos mil diecisiete, el entonces DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones: (i) proveyó lo conducente respecto a la admisión y desechamiento de pruebas ofrecidas por los emplazados en sus respectivos escritos de contestación al OPR; y (ii) señaló fecha y hora para el desahogo de las pruebas correspondientes.

DÉCIMO PRIMERO.- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, la DGAJ emitió un acuerdo por medio del cual, al no existir pruebas pendientes de desahogo y al no haberse ordenado pruebas para mejor proveer en el plazo establecido para ello, concedió a los emplazados un plazo de diez días hábiles para que formularan sus alegatos por escrito. Dicho acuerdo se notificó por lista el quince de septiembre de dos mil diecisiete. Adicionalmente, el cuatro de octubre de ese mismo año, la DGAJ emitió un acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones tuvo por integrado el EXPEDIENTE a partir del cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Pleno de la COFECE acordó de conformidad la celebración de la audiencia oral, misma que se llevó a cabo el ocho de noviembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO TERCERO.- El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Pleno de la COFECE dictó la resolución mediante la cual, entre otras cuestiones: (a) se declaró que Degasa, S.A. de C.V. (DEGASA) era responsable de haber incurrido en las prácticas monopólicas absolutas previstas en la fracción IV del artículo 53 de la NUEVA LFCE y (b) se impuso a DEGASA una multa por la cantidad de \$82,200,000.00 (ochenta y dos millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) (RESOLUCIÓN).

DÉCIMO CUARTO.- Mediante escrito presentado el cuatro de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones y del Centro Auxiliar de la Primera Región, DEGASA solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos actos, entre otros, la RESOLUCIÓN.

Por razón de turno, conoció de dicho amparo el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO ESPECIALIZADO), cuyo titular desechó parcialmente la demanda de

amparo y admitió a trámite la demanda por el resto de los actos reclamados y la radicó con el número [REDACTED] B (AMPARO), el [REDACTED] B

DÉCIMO QUINTO.- Seguido el procedimiento correspondiente, el JUZGADO ESPECIALIZADO dictó la sentencia respectiva el [REDACTED] B en la que, entre otras cuestiones, otorgó el amparo y protección de la Justicia de la Unión a DEGASA

DÉCIMO SEXTO. Inconformes con la sentencia referida, la COFECE y DEGASA interpusieron recursos de revisión y, por razón de turno, correspondió el conocimiento del asunto al Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (TRIBUNAL ESPECIALIZADO); el cual, por acuerdo de su presidente de [REDACTED] B formó el expediente [REDACTED] B (AMPARO EN REVISIÓN) admitiendo a trámite los recursos.

Asimismo, la COFECE también interpuso recurso de revisión adhesiva, el cual se admitió a trámite a través del proveído de [REDACTED] B

DÉCIMO SÉPTIMO. Previa tramitación y verificación de las etapas procesales conducentes, el [REDACTED] B el TRIBUNAL ESPECIALIZADO resolvió el AMPARO EN REVISIÓN y determinó, entre otras cuestiones, confirmar la sentencia del JUZGADO ESPECIALIZADO y en consecuencia no conceder el amparo y la protección de la Justicia a Unión a DEGASA respecto a ciertos actos reclamados y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a DEGASA (EJECUTORIA).

DÉCIMO OCTAVO. El [REDACTED] B se notificó a esta autoridad el acuerdo de [REDACTED] B emitido por el JUZGADO ESPECIALIZADO dentro del AMPARO. Mediante dicho acuerdo se ordenó a la COFECE dar cumplimiento a la EJECUTORIA en un plazo de diez días.

DÉCIMO NOVENO. El seis de abril de dos mil veintiuno, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno la posible existencia de una causal de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); someto a su consideración la calificación de la excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se tomen con relación al expediente DE-024-2013-I (Expediente).”

Lo anterior, toda vez que:

i) Presenté la excusa relacionada con el expediente DE-024-2013-I la cual fue calificada como procedente en los términos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO. - Se califica como procedente la solicitud de la excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el EXPEDIENTE"

ii) Derivado del cambio de criterio tomado en la tercera sesión extraordinaria del Pleno celebrada el 22 de marzo del 2021, del que se advierte que el hecho de que hubiera existido un impedimento durante una investigación, ese impedimento no es necesariamente extensivo a los asuntos que deriven del expediente principal, o a algún tipo de orden o seguimiento, sino que la procedencia de la excusa podría analizarse caso por caso.

iii) Que, conforme a la orden del día de 12º sesión del Pleno, tengo conocimiento de que próximamente se someterá al Pleno para resolver sobre "en cumplimiento de la ejecutoria dictada en sesión B [REDACTED] B [REDACTED] por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República" dentro del expediente DE-024-2013-I.

En ese sentido, pongo a su consideración la presente solicitud de excusa, en virtud de los motivos siguientes:

Desde el 4 de agosto de 2014 y hasta el 24 de octubre de 2016, me desempeñé en la AI de esta Comisión como Titular de la Oficina de Coordinación.

El artículo 26 de la LFCE señala que: "La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones" (énfasis añadido).

En específico, con relación a las atribuciones de la Oficina de Coordinación, el Estatuto Orgánico de la COFECE en su artículo 27, señala:

"Artículo 27. Corresponde al Titular de la Oficina de Coordinación:

I. Apoyar y asesorar económica y jurídicamente a la Autoridad Investigadora; y coadyuvar con las Direcciones Generales de Investigación;

II. Proponer a la Autoridad Investigadora lineamientos sobre uniformidad de criterios en las Direcciones Generales de Investigación;

III. Apoyar a la Autoridad Investigadora a supervisar la aplicación de la Ley, las Disposiciones supervisar la Regulatorias y el presente Estatuto; y

IV. Las demás que le delegue o encomiende la Investigadora, así como las que le señalen la Estatuto, las Disposiciones Regulatorias ordenamientos aplicables." (énfasis añadido)

Derivado de las encomiendas que señala el artículo anterior, como Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, existe evidencia de que tuve a mi cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversas constancias que integran el EXPEDIENTE, así como existe evidencia de que antes de que ocupara mi cargo apoyé en análisis jurídico-económico de horraadores del Oficio de Probable Responsabilidad (en su conjunto, Actuaciones).

En ese sentido, tomando en consideración que: 1) de acuerdo con la LFCE la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones, 2) fui Titular de la Oficina de Coordinación, y 3) en tal labor revisé y analicé las Actuaciones, con la finalidad de ejercer las facultades descritas en las fracciones I y III del artículo 27 antes citado, someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV de la LFCE, que a la letra indica:

"Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...)"

Estimo que pudiera actualizarse dicha fracción toda vez que el asunto en cuestión se tramitó por la AI con la opinión jurídica y económica de la Oficina de Coordinación de la que fui Titular.

Además, tomando en cuenta la autonomía de la que está dotada la AI, podría considerarse como una indebida intromisión de este órgano en la toma de decisiones del Pleno o viceversa, tomando en cuenta que gestioné el asunto en favor de la postura tomada por la AI, en el ejercicio de mis funciones como Titular de la Oficina de Coordinación.

En este tenor, someto a su consideración la presente calificación de excusa a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir con relación al cumplimiento referido.

Sin otro particular, les envió un cordial saludo.

[...]"

TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello⁵ o por causas debidamente justificadas.

⁵ De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: "**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa y de lo manifestado en la sesión ordinaria, se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COMISIÓN que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.



Pleno
Expediente DE-024-2013-I
Calificación de Excusa

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]"
[Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que en razón de las encomiendas que establece el artículo 27 del ESTATUTO al Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, tuvo a su cargo la revisión y análisis jurídico-económico de diversos documentos que fueron parte de la investigación del EXPEDIENTE; asimismo, indica que existe evidencia de la que se desprende que apoyó en el análisis económico y jurídico en la elaboración del OPR.

En este sentido, se estima que persisten los supuestos bajo los cuales se calificó como procedente la excusa presentada por la COMISIONADA el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Así, se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues la COMISIONADA, antes de su nombramiento como tal, y en su carácter de Titular de la Oficina de Coordinación de la AI, emitió opinión jurídica y económica respecto del diversos documentos relacionados con el EXPEDIENTE, por tanto, debe considerarse que la COMISIONADA, en su anterior encargo, gestionó el asunto a favor de la COFECE.

Asimismo, al igual que en el acuerdo emitido el cinco de diciembre de dos mil dieciséis por el Pleno de la COFECE, se estima que podría entenderse que existe interés de parte de la COMISIONADA en que subsista la determinación tomada por la AI; además, considerando la autonomía con que cuenta la AI, si la COMISIONADA interviene en la discusión y, en su caso, resolución del EXPEDIENTE, ello podría interpretarse como una indebida intromisión de la AI en la toma de decisiones del Pleno, tornando en cuenta que, como se mencionó, en su anterior cargo gestionó el asunto en favor de la COFECE.

Por consiguiente, existen elementos suficientes que actualicen las causales de impedimento previstas en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide a la COMISIONADA conocer y resolver respecto del presente asunto, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos que señaló.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para emitir voto respecto de las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente DE-024-2013-I.

Notifíquese personalmente a la COMISIONADA. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito, ante la ausencia de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al



Pleno
Expediente DE-024-2013-I
Calificación de Excusa

haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico